



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00536-00
Accionante: Héctor Eduardo Abril Barrantes
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Héctor Eduardo Abril Barrantes, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 165534 del 22 de junio de 2018, radicado No. 2018-6400449, por medio del cual la Subdirección de Determinación VI de Colpensiones, reconoce una pensión de vejez a favor del señor **Héctor Eduardo Abril Barrantes**.
- Resolución SUB 204432 del 31 de julio de 2018, radicado No. 2018-8094111, por medio del cual la Subdirección de Determinación VI de Colpensiones, niega las peticiones elevadas por la accionante en el recurso de reposición.
- Resolución DIR 14578 del 10 de agosto de 2013, radicado No. 2018-8094111-2, por medio del cual la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, niega las peticiones elevadas por el accionante en el recurso de apelación, al no reconocer la pensión de vejez teniendo en cuenta las directrices consignadas en la ley 33 de 1985.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Héctor Eduardo Abril Barrantes**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.345.609 expedida en Bogotá.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte a la apoderada del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará



47

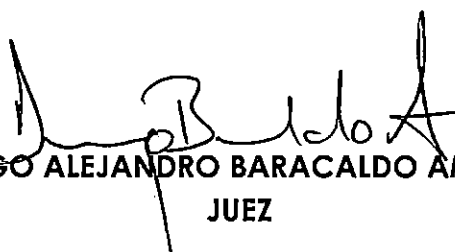
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Se reconoce personería a la abogada **Lucy Teresa Díaz Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.079.794 expedida en Soata y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 150.324 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

6.- Se requiere a la apoderada de la parte accionante con el objeto de incorporar al plenario la dirección de notificaciones del señor **Héctor Eduardo Abril Barrantes**, dado que la aportada en el escrito de demanda corresponde a la misma de la apoderada. Se concede el término de cinco (5) días para que se aporte dicha información al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

*Página sellos notificación por estado
110013335028-2018-00536-00
Héctor Eduardo Abril Barrantes
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00540-00
Accionante: Jonatan Humberto Murcia Moreno
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con los presupuestos procesales de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por secretaría ofíciase a la Secretaría General de la Policía Nacional ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Tercer Piso de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Jonatan Humberto Murcia Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.336.911 expedida en Bogotá, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

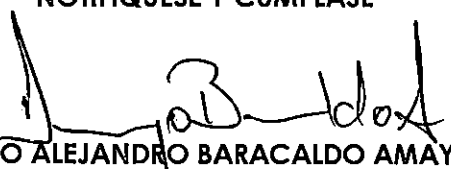
Deberá determinar de forma precisa si el accionante se encuentra en actividad o en situación de retiro.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

- ❖ Copia de la constancia de notificación, comunicación y o publicación de la decisión contenida en el Acta No. 005 ADEHU-GRUAS-2.25 APROP-GRURE-3.22 de fecha 16 de mayo de 2018, signada por los miembros de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, al señor **Jonatan Humberto Murcia Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.336.911 expedida en Bogotá.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al
apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



160

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00544-00 Carmen Elena Gutiérrez Bustos Marina Guzmán Hernández Nallith Arrieta Dager Gladys Mora Cascavita
Accionante:	Jaime Poveda Ortigoza Aura del Pilar Romero Devia Luis Antonio Murillo Gómez Xiomara Jasmin Villota Rodríguez Ana Carolina Molina Villar Daniel Santiago Bayona Ayala
Accionada:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los accionante indicados en la referencia presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **los demandantes** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicitan la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el Decreto 383 de 2013.

La controversia planteada afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de dicha prestación social **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de los demandantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



162.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Página sellos notificación por estado

110013335028-2018-00544-00

Carmen Elena Gutiérrez Bustos & Otros

Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Auto manifiesta impedimento colectivo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00547-00
Accionante: María Adela Rojas Cruz
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Adela Rojas Cruz, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183171465771 del 7 de agosto de 2018, por medio del cual la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó el reajuste salarial adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y consecuentemente la corrección administrativa de la hoja de servicios ordenándose para el efecto la reliquidación de las cesantías y la fijación de los verdaderos porcentajes de las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional /o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Comandante General de las Fuerzas Militares /o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **del Ejército Nacional /o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la señora **Mayor (R) María Adela Rojas Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.876.170 expedida en Bogotá.

Igualmente deberá expedir certificación en la que se determinen todos los pagos efectuados a la **Mayor (R) María Adela Rojas Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.876.170 expedida en Bogotá, a partir del año 1995 hasta la fecha en la que se consolidó el retiro del servicio oficial.

4.- Notificar personalmente al señor **Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la parte accionante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

7.- Se reconoce personería al abogado **Joffre Mario Quevedo Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.021.955 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00551-00
Accionante: Cesar Andrés García Castro
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cesar Andrés García Castro, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 2018-75387 del 03 de agosto de 2018, mediante el cual, se traslada la petición de reajuste y pago de incrementos salariales por concepto del índice de precios al consumidor al Director de Personal del Ejército Nacional y en el Oficio bajo radicado No. 20183171602551: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., a través del cual, la Sección de Nomina del Ejército Nacional dio respuesta al derecho de petición obrante a folios 11 a 16 relacionado con un reajuste salarial derivado de la correcta aplicación de la normatividad que regula el salario y prestaciones económicas de los miembros de la Fuerza Pública; a lo cual la autoridad administrativa negó las peticiones solicitadas por el accionante.

Obra en el expediente hoja de vida expedida por la Oficina Seccional de atención al usuario del Comando de Personal del Ejército Nacional obrante a folios 30 a 36 del expediente, en la que el Ejército Nacional certifica que, la última unidad de prestación de servicios del señor **Cesar Andrés García Castro**, corresponde al Comando Novena Brigada con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Neiva (Huila).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:*

(...)

15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Comando Novena Brigada que se encuentra ubicado geográficamente en el municipio de Neiva (Huila), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero.

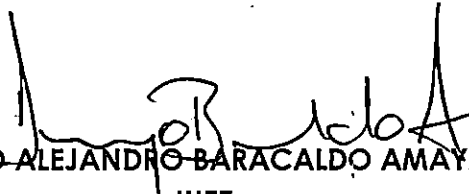
Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Cesar Andrés García Castro** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- Segundo.** Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00553-00
Accionante:	Yeison Antonio Ortega Sotelo
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yeison Antonio Ortega Sotelo, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183110784421: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1. 10. Del 30 de abril de 2018, por medio del cual, el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, negó las pretensiones de la petición incoada por el accionante, para que se le reconociera y se le pagara el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Obra en el expediente, respuesta al derecho de petición presentado por el señor **Yeison Antonio Ortega Sotelo** anteriormente especificado, emanado por el Ejército Nacional, en el que, frente al punto séptimo de las peticiones solicitadas se certifica que, el último lugar de prestación de servicios del señor accionante, corresponde al Batallón de Ingenieros #27 General Manuel Castro Bedoya con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Puerto Asís (Putumayo) (fl.10).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Batallón De Ingenieros #27 General Manuel Castro Bedoya con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Yeison Antonio Ortega Sotelo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Segundo. Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00554-00
Accionante: Ana Haydee Álzate de Morales
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
 Empresa Social del Estado¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Haydee Álzate de Morales, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017304005141 del 12 de mayo de 2017, por medio del cual la Gerencia de la citada entidad niega el reconocimiento, liquidación y pago de los días compensatorios por cada dominical y festivo laborado, emolumentos causados desde el momento de la vinculación con la prestadora de servicios hasta la sentencia que ponga fin a la instancia.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2º que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara creándose la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Ana Haydee Álzate de Morales**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.326.153.

Adicionalmente deberá incorporar copia de la integridad de las planillas de asignación de turnos a la señora **Ana Haydee Álzate de Morales**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.326.153.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos, siempre y cuando su contenido sea completamente legible.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un



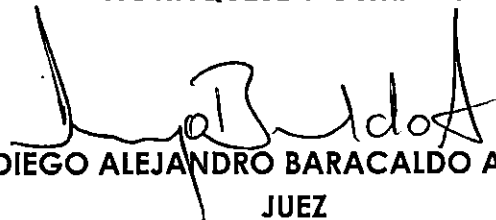
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte a la apoderada de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Se reconoce personería a la abogada **Jennyfer Johana Martínez Aranda**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.876.122 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 251.523 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 10 del cuaderno principal en calidad de apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00556-00
Accionante:	Carlos Enrique Blanco Quiroz
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte¹
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Enrique Blanco Quiroz actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, pretendiendo la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio radicado No. 20181100135061 proferido por la accionada, mediante la cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre el accionante y el Hospital Simón Bolívar Nivel III, así como el pago de prestaciones económicas y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2005 hasta 10 de julio de 2017.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días, la parte actora incorpore el poder en que se faculta al abogado **Néstor Mauricio Torres Trujillo**, para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo mencionado en el acápite de pretensiones de la demanda, esto es el oficio radicado No. 20181100135061 del 18 junio de 2018, además, se hace necesario que el apoderado especifique el valor derivado de la cuantía que se consigna en el acápite correspondiente, debido a que no se tiene claridad de donde se estiman los valores allí encontrados.

Con el objeto de precisar el alcance de la presente decisión, procede el Despacho a desarrollar los puntos que debe ser objeto de subsanación, como sigue:

I. Frente al poder

Habiéndose llevado a cabo el estudio de los requisitos contentivos en el artículo 162 del de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que, en el plenario se aportó poder conferido por el señor **Carlos Enrique Blanco Quiroz** al abogado **Néstor Mauricio Torres Trujillo**, en el que se otorgan facultades para promover medio de control contra el Hospital Simón Bolívar Nivel III, pero no se acota en el mentado memorial, la relación del acto administrativo que se

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2º que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usaque, Chapinero, Suba, Engativa y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado se denomina "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

pretende adelantar el control jurisdiccional, que una vez verificado el expediente corresponde al oficio radicado No. 20181100135061 del 18 junio de 2018. Razón por la cual, se hace necesario que se aporte poder nuevamente, en el que se especifiquen los actos administrativos que se pretenden declarar como nulos.

Lo anterior, ante la exigencia prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, que determina que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

II. Estimación razonada de la cuantía

Ahora bien, en el acápite correspondiente a la cuantía, el apoderado hace una relación de los valores que la Subred Integral de Servicios de Salud Norte presuntamente adeuda por concepto de prestaciones sociales y económicas al señor **Carlos Enrique Blanco Quiroz**, estimación que a juicio de esta instancia judicial, debe complementarse y especificarse, habida cuenta que, no se incorpora el análisis efectuado por la parte accionante que permita apreciar de manera objetiva el origen de los valores que allí se plasmaron, es decir, una relación detallada de las acreencias laborales teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2005 hasta 10 de julio de 2017, lo anterior a efecto de acreditar los requisitos contemplados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en el cual reza:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Lo anterior, en aras de garantizar la competencia que le es asignada a este juzgado, al cumplimiento cabal del los requisitos formales de la demanda y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



73

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De igual manera, se conmina al apoderado de la parte accionante con el objeto de incorporar al plenario la dirección de notificaciones del señor **Carlos Enrique Blanco Quiroz**, dado que la aportada en el escrito de demanda corresponde a la misma indicada respecto del abogado.

Por último, se requiere a la parte accionante, para que incluya en la subsanación de la demanda, medio magnético (disco compacto) en el que se incluya archivo de la demanda, ya que en el CD obrante en el expediente a folio 69, solo se encuentran los anexos, esto, con el fin de surtir las notificaciones a las que haya lugar una vez admitida la demanda.

Así las cosas se deberá allegar nuevo poder conforme las previsiones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a la corrección de la estimación de la cuantía en observancia del artículo 162 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- PRIMERO.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Carlos Enrique Blanco Quiroz** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TERCERO.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

*Página sellos notificación por estado
110013335028-2018-00556-00
Carlos Enrique Blanco Quiroz
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00558-00
Accionante: Jhonny Mauricio Nieto Galvis
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con los presupuestos procesales de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por secretaría ofíciase** con destino a las autoridades indicadas de forma subsiguiente para que remitan con destino a este proceso la documentación requerida en los siguientes términos:

- ❖ Con destino a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, para que incorpore la constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la decisión adoptada a través de Oficio radicado No. 20183053189093 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 6 de junio de 2018, al señor **Jhonny Mauricio Nieto Galvis, en calidad de Mayor del Ejército Nacional. De no contar con dicho documento se certificará lo pertinente.**

Deberá incorporar copia íntegra y legible de todo el expediente relacionado con el procedimiento de ascenso que se adelantó respecto del **Mayor del Ejército Nacional Jhonny Mauricio Nieto Galvis, para el grado de Teniente Coronel.**

- ❖ Con destino al **Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército Nacional, ubicado en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, para que incorpore copia íntegra y legible del Acta Número 079381 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se profiere decisión de recomendación final estudio por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales de Grado Mayor considerados para ascenso a Teniente Coronel en el mes de junio de 2018, en los cuales se encuentra el señor **Jhonny Mauricio Nieto Galvis, en calidad de Mayor del Ejército Nacional. De no contar con dicho documento se certificará lo pertinente.**

A su vez deberá incorporar copia íntegra y legible del Acta proferida el 3 de octubre de 2017, que contiene la evaluación final de estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales en el Grado de Mayor considerados para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ascenso en el mes de diciembre de 2017, en los cuales se encuentra el señor **Jhonny Mauricio Nieto Galvis**, en calidad de **Mayor del Ejército Nacional**.

Finalmente deberá incorporar copia íntegra y legible de todo el expediente relacionado con el procedimiento de ascenso que se adelantó respecto del **Mayor del Ejército Nacional Jhonny Mauricio Nieto Galvis**, para el grado de **Teniente Coronel**.

Se precisa que las autoridades señaladas, cuentan con el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de los requerimientos para la incorporación de los documentos indicados.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00560-00
Accionante: Carlos Julio Rodríguez Arévalo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con los presupuestos procesales de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por secretaría ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Carlos Julio Rodríguez Arévalo**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.102.668, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

Deberá determinar de forma precisa si el accionante se encuentra en actividad o en situación de retiro.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al
apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00564-00
Accionante:	María del Pilar Cortes Gómez
Accionada:	Hospital Divino Salvador de Sopo
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María del Pilar Cortes Gómez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Hospital Divino Salvador de Sopo**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GHDSS-218-2018 del 27 de julio de 2018, por medio del cual, el Gerente del citado prestador de servicios de salud, negó las pretensiones de la petición incoada por la accionante, para que se le reconociera la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones económicas derivadas de la misma.

Una vez verificado el expediente, el despacho observa que el Hospital Divino Salvador de Sopo E.S.E, presta sus servicios en la jurisdicción de dicho municipio, motivo por el cual, no puede darse trámite a la demanda presentada, puesto que el circuito judicial competente para conocer este asunto es el Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

*e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Cajicá, Caparrapí, Carmen de Carupa, Chía, Chocontá, Cogua, Cucunuba, El Peñón, Fúquene, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Guachetá, Guasca, Guatavita, Junín, La Palma, La Peña, Lenguaque, Machetá, Manta, Nemocón, Pacho, Páime, Puerto Salgar, San Cayetano, Sesquillé, Simijaca, **Sopó**, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tibirita, Tocancipá, Topaipí, Ubalá, Ubaté, Illagómez, Villapinzón, Yacop, Zipaquirá.*

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante correspondió al Hospital Divino Salvador de Sopó sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Sopó (Cundinamarca), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero.

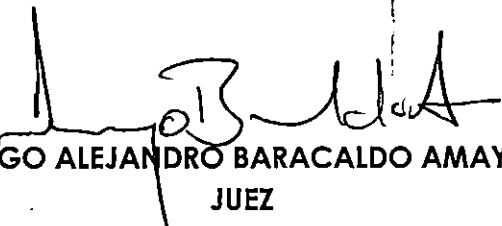
Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **María del Pilar Cortes Gómez** en contra del **Hospital Divino Salvador de Sopó**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- Segundo.** Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00567-00
Accionante:	Nelcy Raquel Galán Vargas
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	Fiduciaria La Previsora S.A.
Vinculada:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nelcy Raquel Galán Vargas, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado ante la ausencia de respuesta al derecho de petición con radicado No. E-2017-144625 el 17 de agosto de 2017, por medio del cual la autoridad administrativa negó la devolución y suspensión de los descuentos de los 12% realizados a la mesada adicional de diciembre.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las results del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Nelcy Raquel Galán Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.574.434 expedida en Bogotá. Así como la relación de pagos efectuados a la accionante ya referenciada desde el reconocimiento de la pensión de jubilación hasta la fecha.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28**



19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte a la apoderada de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante del folio 1 del expediente en calidad de apoderada de la parte accionante.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Nelcy Raquel Galán Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.574.434 expedida en Bogotá. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

Página de sellos notificación
Expediente No. 110013335028-2018-00567-00
Accionante: Nelcy Raquel Galán Vargas
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00622-00
Demandante: LUIS FERNANDO RIOS SENDOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho se presentó demanda ejecutiva, sólo que, se observa que carece de unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., atendiendo lo siguiente:

1. Formule la demanda con todos los requisitos a que se contraen los artículos 82 del C. G. del P. y 162 del CPACA, esto es, precisando en las pretensiones el monto de lo cobrado con claridad y precisión en la enunciación, efectuando la liquidación incorporada en la demanda, en los términos del Art. 424 inc. 2º de la primera codificación.

2. Para los hechos de la demanda, ilustre con claridad y precisión, la razón por la cual considera que la UGPP, incurrió en error en el cálculo actuarial que efectuó para totalizar los descuentos por aportes respecto de factores incluidos en la reliquidación pensional, especificando el motivo por el que tal liquidación no se ajusta a lo presupuestado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Y como quiera que del escrito aportado se desprende que pretende la devolución total de los valores descontados por este concepto (\$85'554.747), deberá aclarar respecto de los factores salariales cuya inclusión se ordenó, en el fallo base de la acción, si durante la vida laboral del ejecutante se efectuaron los aportes a pensión por aquellos.

Además precise de manera especial el hecho 6° de la demanda, indicando porque afirma que en la reliquidación de la pensión del accionante no se tomaron en cuenta todos los factores que se ordenaron incluir, cuando el Despacho observa la Resolución No. RDP-037573 05 de octubre de 2016 (fl. 24), que refleja los factores enunciados en el referido hecho. En caso de que las diferencias a que hace referencia sean por el guarismo tomado en consideración al momento de efectuar el promedio del IBL, indique cual debió haber sido tomado.

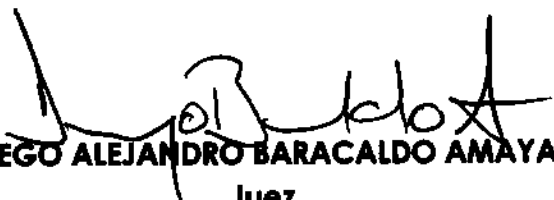
3. Realizadas las presiones en los hechos formule las pretensiones de la demanda, indicando con claridad el monto adeudado por la ejecutada UGPP.

4. Aporte el CD contentivo de la demanda y sus anexos.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado.

Finalmente, destaca el Despacho que esta inadmisión, es similar a la de los radicados 2017-00473 auto del 19 de febrero de 2018 y el 2018-00210 auto del 21 de mayo de 2018, lo que pone en evidencia que sin justificación alguna, la parte demandante ha presentado nuevamente la demanda y no ha atendido los puntos señalados por este Despacho, para corregir los yerros que presenta su libelo, por lo que el apoderado en el mismo término concedido deberá justificar su actuación, so pena de compulsas de copias para la investigación disciplinaria en los términos de la Ley 1123 de 2007, por presuntas faltas a los deberes profesiones consagrados en el Art. 28 num. 6 y 10.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
notifico a las partes la providencia anterior hoy
12 DE FEBRERO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2014-00178-00
Accionante:	Ángela Yomaira Amortegui Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Patrimonio Autónomo de Remanentes a cargo de la
Accionada:	Fiduprevisora S.A., como sucesor procesal y en calidad de vocera del patrimonio de la defensa de los procesos en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

En providencia de doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, se ratificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en calidad de interviniente dentro del presente proceso, y se ordenó la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes a cargo de la Fiduprevisora S.A., como sucesor procesal y en su calidad de vocera del patrimonio de la defensa de los procesos judiciales en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y en consecuencia de ello, se dispuso la notificación personal de la demanda conforme lo señalado en el artículo 199 C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo ordenado, a folios 15 a 17 del cuaderno incidental obran los comprobantes de la notificación realizada, además de ello a folios 109 a 130 consta la contestación de la demanda que hiciere la apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio.

Así las cosas vencido el término de traslado, el Despacho cita a todos los intervinientes dentro del proceso para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **martes diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede Judicial CAN**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

¹ Folios 8 a 14 del cuaderno de incidente de nulidad procesal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Reconocer personería para actuar a la doctora **AURA LUCY OLARTE ALCANTAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.511 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.639 del C. S de la J., como apoderada de Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al poder otorgado visible a folio 94 a 102 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderada que suministró su dirección electrónica.  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00988-00
Accionante: Mariela Ramírez Moreno
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En diligencia celebrada el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A. hasta la etapa de saneamiento, momento procesal en el cual se ordenó la vinculación de la señora Ilda María del Carmen Bejarano Ramírez y como consecuencia de ello la notificación personal del auto admisorio de la demanda concediéndole el traslado de treinta (30) días para dar contestación a la misma.

En cumplimiento de ello y como consta en el acta de diligencia de notificación personal obrante a folio 85, se notificó personalmente de la demanda al apoderado de la señora Hilda María del Carmen Bejarano Ramírez conforme a la facultad conferida en el poder visible a folio 84 del expediente.

Así las cosas vencido el término de traslado, el Despacho cita a todos los intervinientes dentro del proceso para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **martes diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede Judicial CAN**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Reconocer personería para actuar al doctor **YONY ESTIBENSON ALARCÓN PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.709.515 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.963 del C. S de la J., conforme al poder otorgado visible a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00140-00
Demandante: IGNACIO LEÓN TOCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el escrito que precede presentado por la parte demandada, el Despacho en los términos del Art. 446 núm. 3º del C. G. del P., el Despacho Dispone:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, toda vez, que el auto del 13 de noviembre de 2018 (fl. 208), no es susceptible de tal recurso, ya que no es la providencia que resolvió objeción o alteró la cuenta de la liquidación. Luego por virtud del principio de taxatividad, el auto atacado no es apelable. (Arts. 321 y 446 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
notifico a las partes la providencia anterior hoy
12 DE FEBRERO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019,** se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2016-00275 00
Demandante: NORBERTO CALA MONROY
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fls.178-184), se decretó la prueba documental solicitada por el Ministerio de Defensa Nacional, concerniente al expediente administrativo del señor Norberto Cala Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.428.846 expedida en Barrancabermeja.

Al plenario fue allegado mediante memorial con radicado en la oficina de apoyo del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expediente administrativo, dirección prestaciones sociales, del señor Norberto Cala Monroy, visible a folios 238 a 300.

Posterior a la lectura de las pretensiones solicitadas en el cuerpo de la demanda, se evidencia que el expediente administrativo allegado, corresponde a lo solicitado por este despacho.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 238 a 300.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por

Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 238 a 300 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

2019

 JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282016-00310 01
Demandante: EFRAÍN MORALES ZUBIETA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia de **veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** (fls. 93-98), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** (fls.85-88), en la cual se declaró probada cosa juzgada parcial propuesta por la entidad demandada y se dio terminado el proceso, solo a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC para 2002.

Así las cosas, el Despacho procede a citar a las PARTES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la **REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

17-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00360-00
Accionante: Miguel Alonso Molano Benítez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), **CONFIRMÓ** el auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas y continuando con el trámite procesal pertinente, el Despacho cita a todos los intervinientes dentro del proceso a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede Judicial CAN**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00068 00
Demandante: MARIO WILMER SÁNCHEZ PEÑA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls.106-108), se decretó prueba de oficio i) Expediente administrativo del demandante y especialmente el acta de la junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales que recomendó el retiro del accionante ii) Copia de la Resolución No. 01637 del 21 de abril de 2016, que dispuso la suspensión de ejercicio de funciones y atribuciones del demandante y iii) El estado del proceso penal que se sigue contra el demandante.

Mediante providencia del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se requirió previo a iniciar incidente sancionatorio:

- i) Expediente administrativo del demandante y especialmente el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales que recomendó el retiro del accionante
- ii) Copia de la Resolución No. 01637 del 21 de abril de 2016, que dispuso la suspensión de ejercicio de funciones y atribuciones del demandante.

Al plenario fue allegado mediante memorial con radicado en la oficina de apoyo del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), anexando:

1. Resolución No. 185 del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 187 a 191)
2. Memorial No. S-2016-166524 SUBCO-GUTAH-38.10 (fl. 192 a 193)
3. Acta No. 0339-GUTAH-SUBCO-2.25 del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (fls. 194 a 199)

A través de comunicado con radicado en la oficina de apoyo del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos MEBOG, Coronel Hernán Alonso Meneses Gelves, en el que allega acta No. 0339-GUTAH-SUBCO-2.25 (fls. 201 a 206)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por memorial, con fecha de radicación ante la Oficina de Apoyo del día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Subintendente Enrique Franco Cruz, allega Cd, el cual contiene historia laboral del patrullero Mario Wilmer Sánchez Peña y copia de la Resolución No. 01637 del 21 de abril de 2016.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 238 a 300.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 186 a 208 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2017-00068-00
Accionante: Mario Wilmer Sánchez Peña
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00132-00
Accionante:	Benjamín Hernández Galindo
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

En diligencia celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A. hasta la etapa de excepciones previas, momento procesal en el cual se ordenó oficiar al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegará copia de la demanda y sus anexos, contestación de la demanda, copia del acta de la audiencia inicial y de la sentencia de primera instancia del proceso con radicado número 11001333502120170034700, además la certificación del estado actual del proceso.

En cumplimiento de ello, el referido Juzgado allegó la documental solicitada en medio magnético CD el cual obra a folio 112 del expediente.

Así las cosas, el Despacho se dispone fijar como fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede Judicial CAN**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00251-00
Accionante: Alberto Teodoro Camargo Aya
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En diligencia celebrada el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta la etapa de excepciones previas en la que se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía; decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia de ello se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que desatara la alzada propuesta.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub-Sección “C” en providencia de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, **CONFIRMO** la decisión adoptada por este Estrado Judicial.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Superior y en consecuencia de ello, el Despacho cita a todos los intervinientes dentro del proceso a la reanudación de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede Judicial CAN**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

¹ Folios 188 a 190 del Cuaderno Principal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00380-00
Accionante:	Carmen Alicia Hernández
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

En diligencia celebrada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta la etapa de excepciones previas en la que se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía; decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia de ello se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que desatara la alzada propuesta.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub-Sección “C” en providencia de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, **CONFIRMO** la decisión adoptada por este Estrado Judicial.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Superior y en consecuencia de ello, el Despacho cita a todos los intervinientes dentro del proceso a la reanudación de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **martes diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede Judicial CAN**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

00000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013335028-2017-00492-00
Accionante: CARLOS ALBERTO MORENO ROA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial (Art. 180 del C.P.A.C.A.) del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fs. 81 a 84), en la etapa de pruebas, se le solicitó de oficio a las siguientes entidades: a) Se requirió al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin necesidad de oficio que así lo ordene, copia de la solicitud de traslado del RAIS del 21 de septiembre de 2010, y con certificación de los aportes que fueron trasladados y si los mismos cumplen con la equivalencia actuarial requerida, b) U.G.P.P. (antigua Cajanal), Colfondos S.A. y a Porvenir, solicitando copia de la certificación de las fechas de afiliación y retiro del Señor Carlos Alberto Moreno Roa en dichas entidades, así como la certificación de las cotizaciones realizadas, y c) Archivo General de la Nación (entidad receptora de la documentación del extinto DAS, para que allegue certificación de las cotizaciones realizadas por el demandante especificando el periodo y la entidad de previsión respectiva.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a las entidades requeridas como consta a folios 92 a 95 del cuaderno principal. Al respecto a expediente esta allegado:

Porvenir S.A.	98
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	100 - 101
U.G.P.P.	102 - 103
Archivo General de la Nación Colombia	104 - 106
Colfondos	107 - 108

Revisando el expediente administrativo allegado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, Doctora Yeimy Carolina Gualdrón Gutiérrez, se encuentra que este no contiene copia de la solicitud de traslado del RAIS del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), documento solicitado en la audiencia inicial al Doctor Efraín Armando López Amaris.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que allegué copia de la solicitud del traslado del RAIS del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), y con certificación de los aportes que fueron trasladados y si los mismos cumplen con la equivalencia actuarial requerida.

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

De igual forma, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) suscrito por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, en la que sustituye poder a la Doctora Yeimy Carolina Gualdrón Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.982.001 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 223.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por esto, que se le reconoce personería jurídica a la abogada **Yelmy Carolina Gualdrón Gutiérrez**, conforme poder obrante a folio 99 del expediente.

Finalmente, a folio 96 del expediente obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) suscrito por el apoderado de la parte actora, en la que acredita ausencia en la audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Conforme al numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., este despacho exonera al doctor Diego Andrés Valenzuela Carvajal de la sanción impuesta en la audiencia inicial correspondiente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013335028-2018-00184-00
Accionante: ALFONSO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alfonso Hernández González, mediante apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de pensión de jubilación.

Mediante providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), se solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que allegara con destino a este proceso, certificación en donde se indique el último lugar de prestación de servicio personales del Señor Alfonso Hernández González.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad requerida como consta a folios 51 a 52 del cuaderno principal, por su parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR no allegó lo solicitado.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur**, para que allegué copia de la solicitud del certificado en donde se indique el último lugar de prestación de servicio personales del Señor Alfonso Hernández González.

Por Secretaría librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00240-00
Demandante: LUZ MARINA GARCIA RIVEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, observa el Despacho que la defensa de **"Buena Fe"**, no se ajusta a las previsiones del Art. 442 num. 2º del C.G. del P., por lo que se rechazará.

Por lo anterior, sólo se tienen en cuenta las defensas denominadas **"cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, pago y compensación"**, de las cuales se dará traslado a la parte demandante e igualmente se señalará la fecha de audiencia para resolver el mérito de las mismas atendiendo lo dispuesto en el Art. 443 concordante con los Arts. 372 y 373 ejudesdem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de Buena Fe, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la defensa denominadas **"cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, pago y compensación"**.

TERCERO: SEÑALAR las 10:30am del 21 de marzo de 2019, para llevar a cabo la audiencia de trámite de que tratan los Arts. 372 y 443 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA PAULA LEYTON CÁRDENAS** identificada con CC 1.106.783.329 de Chaparral-Tolima y T.P. No. 295.792 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, quien contestó la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S.

de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, quien asume la defensa de aquí en adelante.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
notifico a las partes la providencia anterior hoy
12 DE FEBRERO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de la Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019,** se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.


ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00277-00
Accionante: Floro Andrés Ordoñez Trujillo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Incorporada la documentación visible a folio 100 del expediente en el sentido de identificar el último lugar de prestación de servicios del accionante, se evidencia que existe un elemento adicional que debe ser objeto de aclaración, como requisito indispensable

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría ofíciase con destino a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- a. Copia de la constancia de notificación, comunicación y o publicación de la decisión contenida en la Resolución No. 0256 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual el señor Ministro de Defensa Nacional ordena el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, al señor **Floro Andrés Ordoñez Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.291.330 expedida en Popayán (Cauca).
- b. Copia de la integridad del expediente administrativo e historia laboral del señor **Floro Andrés Ordoñez Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.291.330 expedida en Popayán (Cauca).

Lo anterior a efectos determinar la oportunidad en la cual fue presentada la demanda, de conformidad con lo previsto en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2018**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00283-00
Accionante: CINDY CHARLENE JUANIAS GARCIA
Accionada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cindy Charlene Juanias Garcia, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenido en el i) Oficio No. 20175920002191 del 17 de julio de 2017, proferida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, la ii) Resolución No. 0177 del 24 de agosto de 2018, proferida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación que desató un recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión inicial y del iii) acto ficto derivado del silencio de la administración, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. 20175920002191 del 17 de julio de 2017, en cuanto negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 modificado con el decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

La demanda fue inadmitida por auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a efectos de allegar nuevo poder conforme las previsiones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Fiscal General de la Nación y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Se reconoce personería al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 100.420 del Consejo Superior de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 37 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

JAPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00300-00
Accionante:	Myriam Martha Romero Roberto
Causante de la prestación:	José Alberto Díaz Cuello (Qepd)
Tercero con interés:	Carmen Casale Sierra
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Myriam Martha Romero Roberto actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que se señalan a continuación:

a. Resolución No. RDP 045978 del 12 de diciembre de 2017, por la cual la Subdirección de Determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, ordenó la exclusión de la nómina de pensionados por sobrevivencia a la señora **Myriam Martha Romero Roberto**, en razón de la solicitud presentada por la señora **Carmen Casale Sierra**. Lo anterior asociado a la prestación (pensión de jubilación) que percibió en vida el señor **José Alberto Díaz Cuello (Qepd)**.

A través de providencia proferida el 19 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda en virtud a que la misma no se observaba el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se establecen los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de acreditar la formulación de las pretensiones de manera clara y congruente conforme a la actuación administrativa adelantada, incluyendo la decisión administrativa a través de la cual fue desatado el recurso que conforme a la ley era obligatorio y en ese sentido establecer si la decisión es de carácter expreso o ficto atendiendo las alternativas que sobre este aspecto determina el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 28 de noviembre de 2018, tal y como se verifica a folio 98 del cuaderno principal y los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

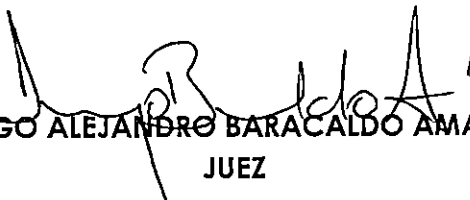
De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** **Rechazar la demanda** presentada por **Myriam Martha Romero Roberto**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

*Expediente No. 110013335028-2018-00300-00
Accionante: Myriam Martha Romero Roberto
Causante de la prestación: José Alberto Díaz Cuello (Qepd)
Tercero con interés: Carmen Casale Sierra
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00312-00
Accionante: MARÍA CLEMENCIA CLAVIJO MÉNDEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

María Clemencia Clavijo Méndez, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el objeto de obtener la nulidad de i) la Resolución No. 00198 del 7 de enero de 2010, por medio del cual el Asesor VI Gerencia Seccional Cundinamarca y D.C. Centro de Decisión Servidores Públicos, concede y ordena pago de pensión de jubilación, ii) Resolución No. 034541 del 18 de noviembre de 2010, el Asesor VI Gerencia Seccional Cundinamarca y D.C. Centro de Decisión Servidores Públicos, ingresó a nómina de pensionados a la señora María Clemencia Clavijo Méndez, iii) Resolución No. GNR231806 del 8 de agosto de 2016, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, iv) Resolución No. SUB 170037 del 24 de agosto de 2017, la cual niega reliquidación de la pensión de Jubilación aplicando 75% factores devengados en el último año v) la Resolución No. SUB 288937 del 12 de Diciembre de 2017 y vi) la Resolución No. DIR 81 del 3 de Enero de 2018 por el cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 170037 del 24 de agosto de 2017.

La demanda fue inadmitida por auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a efectos de certificar el agotamiento del procedimiento administrativo Resolución No. 00198 del 7 de enero de 2010 y se aclare lo solicitado ante la Resolución No. GNR 231806 del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), toda vez que este es un acto administrativo de ejecución.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte a la apoderada de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Se reconoce personería a la abogada **Isabel Cortes Rueda**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.006.747 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 206.986 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARR



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00345-00
Accionante:	Bertilda Moreno Aros
Causante de la prestación:	Rubén Darío Salas Moreno (Qepd)
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bertilda Moreno Aros, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 10776/ARPRE-GRUPE del 24 de mayo de 2010, por medio del cual la Jefatura de Pensionados de la Policía Nacional por medio de la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento del señor **Agente Rubén Darío Salas Moreno (Qepd)**.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional /o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Director General de la Policía Nacional /o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Agente Rubén Darío Salas Moreno (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 11.319.849.

Igualmente deberá expedir certificación en la que se determinen todos los pagos efectuados al señor **Agente Rubén Darío Salas Moreno (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 11.319.849, a partir de su vinculación con la institución policial hasta la fecha en la que culminó la relación laboral.

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de Bogotá, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la parte accionante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

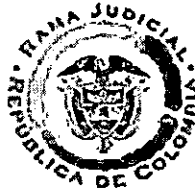
6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría General de la Policía Nacional** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Agente Rubén Darío Salas Moreno (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 11.319.849.

Igualmente deberá expedir certificación en la que se determinen todos los pagos efectuados al señor **Agente Rubén Darío Salas Moreno (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 11.319.849, a partir de su vinculación con la institución policial hasta la fecha en la que culminó la relación laboral.

7.- Se reconoce personería a la abogada **Martha Isabel Torres Castro**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.781.553 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 124.298 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 2 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

8.- Se reconoce personería al abogado **Johnson Alfredo Prieto Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.420.613 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 122.252 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder de sustitución de poder obrante a folio 35 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

9.- El Despacho advierte desde esta instancia procesal, que en auto del 29 de octubre de 2018 (fls.31 a 32), se requirió a la parte accionante debía *"en primer lugar conferirse poder atendiendo las disposiciones jurídicas vigentes y en segundo lugar determinar si la figura que indica la abogada MARTHA ISABEL TORRES CASTRO, se refiere a la suplencia o a una verdadera sustitución de poder, lo anterior a efectos de establecer de forma efectiva el derecho de postulación en el asunto."* Dentro del término de subsanación de demanda fue aportado únicamente el memorial de sustitución de poder, en el que se indica que la abogada **Martha Isabel Torres Castro** sustituye **Johnson Alfredo Prieto Ramírez**, el poder otorgado, a pesar que en la providencia anterior se indicó que dicho documento encontraba su fundamento en disposiciones jurídicas que actualmente se encuentran derogadas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Que aplicando el principio de acceso a la administración de justicia e interpretando que dicha la situación expuesta se erige como un aspecto formal, dado que del documento aportado, valorando de forma específica su contenido se logra establecer de manera puntual el objeto de la facultad conferida, y en ese sentido, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los precisos términos indicados y para el trámite previsto en la ley vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00378-00
Accionante:	Paola Andrea Guzmán Orozco
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Paola Andrea Guzmán Orozco actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

Subsanados los defectos determinados en auto del 26 de noviembre de 2018 y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Fiscal General de la Nación y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Junto con el escrito de contestación de demanda, deberá incorporar al plenario, i) copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Paola Andrea Guzmán Orozco**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.994.977, ii) certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por la citada servidora pública desde su vinculación con la entidad hasta la fecha y iii) certificación en la que se indique el régimen salarial y prestacional de que es destinataria la accionante, para lo cual deberá enunciar el régimen jurídico que la ampara.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

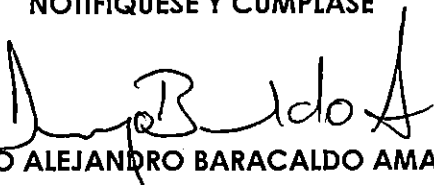
3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Se reconoce personería al abogado **Jorge Andrés Maldonado de la Rosa**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.366.116 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante de folio 22 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

*Página sellos notificación por estado
110013335028-2018-00378-00
Paola Andrea Guzmán Orozco
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00393-00
Accionante:	Mayibe Guzmán Pulido
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Wilson Humberto Mantilla Castillo actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20173100070891 del 17 de noviembre de 2017, por el cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

b. Resolución No. 20846 del 21 de marzo de 2018, por la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. Del poder

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra los aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negrillas del Despacho

Mayibe Guzmán Pulido confirió poder al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, con el objeto de que en su nombre y representación "entable y adelante MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad representada legalmente por el Fiscal General de la Nación, para que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de acuerdo con lo establecido en el artículos 138 de la Ley 1437 de 2011, se declare la nulidad del Oficio Radicado No. 20173100070891 de 2017, proferido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual concedida mediante Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013 y/o Decreto 022 de 9 de enero de 2014, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestaciones incluidas las cesantías y los intereses a las cesantías de esa bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derechos que se expondrán en el escrito de petición.”¹

De la simple lectura del documento, se evidencia que no se facultó al profesional del derecho para plantear pretensión declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos indicados en la pretensión segunda de la demanda, circunstancia que en términos de la normatividad vigente en materia de otorgamiento del poder, al tratarse de un asunto de naturaleza especial debe encontrarse debidamente determinado y claramente identificado.

Así las cosas deberá ser incorporado memorial poder atendiendo las previsiones señaladas y escrito integrado de demanda con el objeto de superar las dificultades que en materia de ejercicio del derecho de postulación evidenció el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Mayibe Guzmán Pulido** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 1 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Tercero.-** Requerir al apoderado de la parte accionante para que se sirva incorporar la integridad del documento contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, en virtud a que el documento fue incorporado de manera parcial.
- Cuarto.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00410-00
Accionante: Paula Daniela Delgado Gómez
Accionada: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Paula Daniela Delgado Gómez, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo que se señala a continuación:

a. Resolución No. 0490 del 23 de febrero de 2018, por medio del cual el Director del **Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE**, aceptó la renuncia al cargo de Asesor Código 1020 Grado 08, adscrito a la planta global de la entidad, respecto de la señora **Paula Daniela Delgado Gómez**.

A título de restablecimiento del derecho se pretende el reintegro al precitado cargo, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral, desde el momento de la ejecutoria de la decisión administrativa hasta el momento en que se perfeccione el reintegro pretendido.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Del poder

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra los aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

***"Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negrillas del Despacho

La señora **Paula Daniela Delgado Gómez**, confirió poder al abogado **Luis Carlos Herrera Gallardo**, con el objeto de que en su nombre y representación "inicie y lleve hasta su culminación MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, representada legalmente por el Director el señor Mauricio Perfetti y/o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación."¹

De la simple lectura del documento, se evidencia que no se facultó al profesional del derecho para formular pretensiones declaratorias de nulidad respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0490 del 23 de febrero de 2018, por medio del cual el Director del **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**,

¹ Folio 1 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

aceptó la renuncia al cargo de Asesor Código 1020 Grado 08, adscrito a la planta global de la entidad, respecto de la señora **Paula Daniela Delgado Gómez**.

Es claro que del contenido del memorial poder otorgado facultó al apoderado de manera genérica para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin determinar de manera precisa las facultades en materia de identificación de la decisión administrativa respecto de la cual se faculta al apoderado para ejercer el control judicial. En ese sentido, deberá presentarse nuevo poder atendiendo las observaciones realizadas por este Juzgado.

b. De la designación de las partes y sus representantes

El numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que la parte accionante en el escrito de demanda presente la designación de las partes y de sus representantes.

Verificado el contenido de la demanda no se encuentra que la parte accionante haya acreditado dicho requisito pues de manera genérica se limitó a señalar en la referencia del proceso que el demandado corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística².

Resulta pertinente señalar que el artículo 159 del ordenamiento ibídem establece que *"Las entidades públicas (...) podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."*

En ese sentido la parte accionante deberá identificar correctamente a los sujetos procesales y demás intervinientes, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y atendiendo el nombre de la entidad estatal previsto en la ley y su representante legal.

c. De las pruebas

El numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá incorporar la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer y en todo caso, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En la demanda se ha estructurado el acápite de **PRUEBAS** en el que se ha formulado pedimento relacionado con pruebas testimoniales. Sobre el particular resulta pertinente precisar que el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde

² Folio 1 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

En la petición de prueba, se evidencia que se ha indicado el nombre de una serie de personas que se pretende sean tenidas en cuenta sus declaraciones, sin que hasta este momento se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos legales determinando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, los hechos y el objeto de prueba.

Adicionalmente deberá aclarar a este Despacho, el alcance de la petición de prueba dado que se evidencia puesto que en la solicitud hace referencia a la práctica de interrogatorios, en los cuales según se desprende del escrito, corresponden a servidoras públicas de la entidad y los testimonios se refieren a declaraciones de terceros, quienes deponen sobre su conocimiento sobre determinados hechos que dan origen a la demanda.

d. De la cuantía

Se presenta en el acápite de la cuantía del libelo introductorio, lo siguiente:

"Es competencia de este Juzgado en primera instancia por la naturaleza de este medio, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde el actor (sic) prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales."³

El numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando éste aspecto sea necesario para determinar el presupuesto procesal de competencia.

En el plenario, no se observa el razonamiento efectuado por la profesional del derecho dentro de dicho acápite, como tampoco se vislumbra la aspiración económica en la que funda sus pretensiones.

El Despacho precisa que en el asunto se pretende el reintegro al cargo que la accionante venía desempeñando al interior del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, que corresponde al identificado como Asesor, Código 1020, Grado 08 de la planta de global de la entidad, respecto del cual cuenta con factores salariales y prestacionales definidos expresamente en la ley, los cuales son cuantificables en valores dinerarios desde el momento de la culminación del vínculo laboral con la institución hasta el momento de la

³ Folio 6 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

presentación de la demanda, para lo cual deberá considerar lo ordenado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta determinación es fundamental para establecer el presupuesto procesal de competencia en razón del factor cuantía y en ese sentido al Juez natural del medio de control propuesto.

Finalmente el apoderado deberá precisar el buzón electrónico que indica para efectos de notificaciones; lo anterior, en razón a que al parecer el aportado corresponde a otro profesional del derecho.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Paula Daniela Delgado Gómez** en contra del **Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Deberá allegarse en medio magnético (disco compacto) la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00412-00
Accionante: RUBIELA LETRADO OCHOA
Accionada: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO
CLIMÁTICO – IDEGER
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rubielita Letrado Ochoa, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDEGER y la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2018EE6409 del 11 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral y en consecuencia el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales.

La demanda fue inadmitida por auto del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a efectos de aclarar las pretensiones y la cuantía establecida en el cuerpo de la demanda.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Representante Legal del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDEGER y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se advierte a la apoderado de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

6.- Se reconoce personería al abogado **Omar Ariza Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.107.547 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 89.669 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JABP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00426-00
Accionante:	Rafael Alberto Mejía Gross
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rafael Alberto Mejía Gross actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

Subsanados los defectos determinados en auto del 10 de diciembre de 2018 y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Fiscal General de la Nación y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Junto con el escrito de contestación de demanda, deberá incorporar al plenario, i) copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Rafael Alberto Mejía Gross**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.397.653 expedida en Chía (Cundinamarca), ii) certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por el citado servidor público desde su vinculación con la entidad hasta la fecha y iii) certificación en la que se indique el régimen salarial y prestacional de que es destinatario el accionante, para lo cual deberá enunciar el régimen jurídico que lo ampara.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Se reconoce personería al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.693.468 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante de folio 35 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**

*Página sellos notificación por estado
110013335028-2018-00426-00
Rafael Alberto Mejía Gross
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00480-00
Accionante: LIZARDA SÁNCHEZ MORA
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda fue inadmitida por auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a efectos de allegar copia de la Resolución No. 5674 del once (11) de noviembre de 2011 y aportar la dirección de correspondencia de la parte demandante.

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo con fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el apoderado de la parte actora, allega dirección de correspondencia de la señora Lizarda Sánchez Mora e informa que no cuenta con copia legible de la Resolución No. 5674, por lo que le solicita a este despacho oficial a la entidad demandada.

Conforme al memorial previo, **por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá ubicado en la Avenida El Dorado No 66-63 de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a la presente diligencia y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Lizarda Sánchez Mora**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.661.694, particularmente la Resolución No. 5674, suscrita por el director de talento humano de la secretaría de educación de Bogotá D.C., doctor Ángel Zaadhy Garcés Soto.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

JARR



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00527-00	Cargo	Despacho judicial
Accionantes:	Leonor Parada Morales	Secretaria	Centro de servicios judiciales (Paloquemao) Bogotá
	José Orlando Monroy Ramírez	Juez	Juzgado 27 Penal con función de control de garantías municipal de Bogotá
	Viviana Figueroa Barrera	Secretaria	Juzgado 29 Penal con función de control de garantías municipal de Bogotá
	María Stella Pulgarín Herrera	Secretaria	Juzgado 58 Penal con función de control de garantías municipal de Bogotá
	Katherine Muñoz Chisaba	Oficial Mayor	Juzgado 60 Penal con función de control de garantías municipal de Bogotá
	Eva del Carmen López Contreras	Secretaria	Juzgado 63 Penal con función de control de garantías municipal de Bogotá
	María Elisa Ovalle Araujo	Secretaria	Juzgado 68 Penal con función de control de garantías municipal de Bogotá
	Carlos Andrés Laiseca Rodríguez	Oficial mayor	Juzgado 68 Penal con función de control de garantías municipal de Bogotá
Accionada:	Nación – Rama Judicial		
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		

Leonor Parada Morales, José Orlando Monroy Ramírez, Viviana Figueroa Barrera, María Stella Pulgarín Herrera, Katherine Muñoz Chisaba, Eva del Carmen López Contreras, María Elisa Ovalle Araujo y Carlos Andrés Laiseca Rodríguez, a través de apoderado, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Resolución No. 6819 del 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a trabajo suplementario (dominicales, festivos, horas extras y días de descanso obligatorio) y ii) el acto administrativo de carácter ficto o presunto de carácter negativo por el cual se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión inicial.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director Ejecutivo de Administración Judicial y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cien mil pesos (\$100.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado de los demandantes que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

5.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca**, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los cargos desempeñados por los servidores públicos (hoy demandantes).

Deberá remitir certificación en la que se señalen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por los servidores públicos (hoy demandantes), desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004¹ hasta la fecha.

¹ De conformidad con el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, determinó que dicha procedimiento se implementó para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá remitir copia de los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de las cuales se reglamentó el horario de los despachos judiciales que integran el sistema de oralidad en el sistema penal acusatorio, así como la disponibilidad para el cumplimiento de turnos.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio con sede en el Complejo Judicial de Paloquemao (Carrera 28 A No. 18 A – 67) de esta ciudad, para que el (la) señor (a) Juez Coordinador (a) remita con destino a este proceso documento que acredite la asignación de turnos a los servidores públicos (hoy demandantes), desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 hasta la fecha. De no contar con dicha información certificará lo pertinente.

Adicionalmente deberá incorporar documento que acredite la asignación de días compensatorios a los servidores públicos (hoy demandantes) en razón del cumplimiento de jornadas de trabajo en el marco de los turnos asignados en días de descanso (sábados, domingos y festivos). De no contar con dicha información certificará lo pertinente.

7.- Se reconoce personería al abogado **William García Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.086.945 expedida en Pereira (Risaralda) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en los poderes obrantes a folios 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
hoy **12 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al
apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00532-00
Accionante: Editson Arvey Soler Rincón
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría oficiase con destino al **Comandante del Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández Teniente Coronel William Tapias Casallas**, quien puede ser ubicado en la Carrera 50 No. 18 – 06 de esta ciudad, para que se sirva remitir en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento, la siguiente información:

a. Certificación en la que se indique la fecha en la que fue expedido el documento identificado con el radicado radicado 092677 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-COLOG-BRLOG1-BASAN-EJE-S1-29.60*, suscrito por el Capitán Nicolás Rubio Castro en calidad de Jefe de Recursos Humanos y por el Teniente Coronel William Tapias Casallas, en condición del Comandante del Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández, por la cual se surte la diligencia de notificación personal de la Orden Administrativa No. 2568 del 6 de junio de 2018, por la cual el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y el Director de Personal del Ejército Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor Soldado Profesional **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca).

b. Copia de la integridad de la historia clínica correspondiente al señor **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1:116.864.147 expedida en Tame (Arauca).

Deberá igualmente remitirse oficio con destino a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

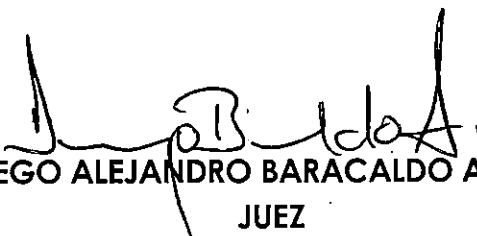


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

a. Copia de la integridad del expediente administrativo e historia laboral del señor **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca).

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN SECRETARIO
---	---